


"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso; así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

| | | | |
|---|--|---|-------------------------------|
|  | <p style="text-align: center;">TRIBUNAL SANCIONADOR</p> | <p>Fecha: 27/09/2024. Hora: 09:36 a.m. Lugar: San Salvador.</p> | <p>Referencia: 1177-2023.</p> |
| RESOLUCIÓN FINAL | | | |
| I. INTERVINIENTES: | | | |
| Denunciante: | Presidencia de la Defensoría del Consumidor—en adelante, Presidencia—. | | |
| Proveedora denunciada: | CH SOLA, S.A DE C.V. (N.I.T.). | | |
| II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES. | | | |
| <p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12-A de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la proveedora CH SOLA, S.A DE C.V., <i>por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU</i>. Dicha proveedora, según documentación agregada al expediente, está registrada en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código</p> | | | |
| <p>La denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU mediante carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 28/07/2022 (fs. 7-8), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de <i>diciembre de 2021 al mes de mayo del 2022</i>, entre los que se encontraba la proveedora denunciada.</p> | | | |
| <p>Finalmente, en la denuncia se indicó que con el documento denominado <i>"Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 19no cálculo de Tasas Máximas Legales –TML- vigentes de julio a diciembre del 2022"</i> (fs. 4-6 frente) y su ANEXO I denominado: <i>"Acreedores no supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses diciembre del 2021 al mes de mayo del 2022 al BCR, para el establecimiento del 19no Cálculo de las Tasas Máximas Legales"</i> (fs. 6 vuelto), se lograba establecer la omisión en que había incurrido la proveedora denunciada, contraviniendo el artículo 6 inciso 4° de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el artículo 12-B letra d) de la LCU, pues, presuntamente incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el décimo noveno cálculo de la TML, obstaculizando así la labor del BCR.</p> | | | |
| III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN. | | | |

Tal como consta en resolución de inicio (fs. 12-13), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 12 -B letra d) de la LCU, el cual establece que constituirá infracción administrativa: *"No remitir la información, proporcionar información errónea, inexacta, inconsistente o hacerlo de forma extemporánea al registro de acreedores del Banco Central de Reserva conforme a las normativas técnicas o manuales emitidos por éste"*, conducta que, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 12-C letra b) de la misma ley, que señala: *"Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a los criterios establecidos de las disposiciones generales sobre las sanciones administrativas y considerando la siguiente diferenciación: (...) b) Para los acreedores no supervisados, se impondrán las multas por medio del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor hasta los quinientos (500) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan determinarse de conformidad a la Ley de Protección al Consumidor."*

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como bancos, bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, *"deberán remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito, de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente. El Banco Central de Reserva informará a quien corresponda de los incumplimientos en esta materia"*, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en el artículo 3 letra w) de la NTLCU, debe entenderse que: *"Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto"* -el resaltado es nuestro-.

Dentro de ese contexto, los artículos 12 inciso 1º y 12-C letra b) ambos de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, consignando en el inciso final que: "(...) la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta*

sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva” -el resaltado es nuestro-.

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las *Entidades o Personas No Supervisadas* como: “*Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)*”.

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que, “*La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.*” -el resaltado es nuestro-.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12-B letra d) de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada **no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias** dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre –según corresponda– o de forma mensual –según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU–.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 12-C letra b) de la LCU, de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA.

A. Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la denunciada, pues en resolución de inicio (fs. 12-13) se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para incorporar por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente.

Tal comunicación se realizó a la proveedora CH SOLA, S.A DE C.V., mediante notificación dejada en sus oficinas en fecha 29/05/2024 según el acta correspondiente (fs. 14).

B. En hilo de lo anterior, la indiciada CH SOLA, S.A DE C.V., compareció en el procedimiento mediante escrito con documentación anexa, recibido por conducto oficial interno en esta sede en fecha 05/06/2024 (fs. 17-33), suscrito por la licenciada _____, en calidad de Administradora Única Propietaria, y por lo tanto, representante legal de la referida sociedad, calidad que acreditó mediante documentación adjunta a su escrito.

En el escrito en mención, la señora _____ contestó el traslado conferido, esencialmente con los argumentos siguientes:

"(...) La denuncia fue presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, contra mi representada en fecha 19 de junio de 2023; y este honorable Tribunal Sancionador reviso la documentación presentada, y determino que la denuncia cumple con los requisitos exigibles previstos en los artículos 143 inciso final y 144 inciso primero de la LPC, mediante la emisión de resolución de inicio el día 16 de mayo de 2024, bajo la referencia 1177-2023. Y continúa manifestando este honorable Tribunal que a partir del análisis del expediente este Tribunal ha concluido que existen indicios suficientes para sustentar que la proveedora no remitió la información relativa a su actividad crediticia comprendida entre el periodo de diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022.

Al respecto manifiesto que mi representada fue AUTORIZADO por el Banco Central de Reserva el diez de junio del año 2022 para el ingreso en el Sistema de Tasas Máximas, antes no estaba habilitada para emitir informe, y el informe del BCR en cuestión por el cual se está presuntamente iniciando proceso sancionatorio a mi representada, manifiesta que CH SOLA, Sociedad Anónima de Capital Variable, con registro en el BCR bajo el código _____ por no remitir la información de sus operaciones crediticias o por no informar que no contrataron nuevos créditos, correspondientes a los meses de Diciembre 2021, Enero 2022, Febrero 2022, Marzo 2022, Abril 2022 y Mayo 2022. El incumplimiento se describe en el anexo 1 de ese informe del BCR. Al respecto manifiesto que mi representada en los periodos señalados NO estaba habilitada por el sistema de tasas máximas del BCR para remitir información de operaciones crediticias. Por lo tanto, mi representada no puede ser responsable de una obligación que no le había nacido, pues porque existía en ese entonces la imposibilidad material de cumplimiento, pues es claro cuando el ""Manual Técnico para Acreedores de la Ley Contra la Usura emitido por el Banco Central de Reserva BCR, en su página 8 El proceso de registro o inscripción es gratis y solo lo puede hacer vía electrónica en nuestra página Web. En caso de que un Acreedor no posea estos medios, puede acceder a las instalaciones del Banco Central de Reserva (Centro de Gobierno) para solicitárselo al Equipo Técnico LCU, y en su número 4. Completar con éxito el formulario. NO significa que ya está inscrito como Acreedor. Y continúan los numerules. 5. EL BCR realiza un proceso de validación de la información llenada por el Acreedor en el formulario electrónico. 6. En un lapso de 3 a 5 días hábiles contados a partir del momento que el Acreedor completó el formulario y si pasó el proceso de validación del BCR, recibirá un correo electrónico de parte del BCR a las direcciones electrónicas que indicó en el formulario con 3 elementos: a) Su CÓDIGO DE ACREEDOR, b) CONTRASEÑA O PASSWORD. c) Enlace, al cual debe darle click para que BCR conozca que ha recibido nuestro correo. Al recibir el correo del Banco Central con los elementos antes mencionados es que se encuentra oficialmente REGISTRADO.' Como anteriormente he manifestado mi representada fue oficialmente registrada en fecha 10 de junio de 2022 (...)" (SIC).

Ahora bien, considerando el escrito antecedente, este Tribunal libró oficio al BCR para que realizara comprobación del Registro de Operaciones de los Acreedores No Supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero, puntualmente, la correspondiente a las operaciones de crédito de los acreedores no supervisados luego de finalizado el 19no Cálculo Semestral de las Tasas Máximas Legales, cuyo período para

remisión incluía la información generada en los meses de diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022, y rinda informe a este Tribunal Sancionador acerca del estado en que constaba la proveedora CH SOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE –CH SOLA, S.A. DE C.V.- en el período supra indicado. Asimismo, que provea información acerca del cumplimiento de la obligación de remisión de información de sus operaciones de crédito y las tasas de interés efectivas cobradas en tales actividades por CH SOLA, S.A. DE C.V., por cada mes del período antes señalado, esto en el plazo de 15 días hábiles”, según consta en el expediente de mérito.

Al respecto, consta impresión de correo electrónico recibido en fecha 26/07/2024, proveniente del BCR con la dirección electrónica _____, mediante el cual se remitió oficio suscrito por el señor Douglas Rodríguez, Presidente del BCR, que data del 24/07/2024, en el que rindió el informe solicitado en los términos siguientes: “Se ha revisado en los Registros del Sistema de Tasas Máximas Legales, que en ejecución de la Ley Contra la Usura que lleva el Banco Central de Reserva, correspondiente al 19no. Cálculo Semestral comprendido de diciembre de 2021 hasta el mes de mayo de 2022 y respecto a la Sociedad CH SOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE - CH SOLA, S.A. DE C. V, con Número de Identificación Tributaria _____, se ha identificado que el Acreedor fue registrado el 10 de junio de 2022 y dado que debe cumplir el requisito de estar registrado para poder remitir la información crediticia, el Banco Central de Reserva no tiene datos de créditos de la empresa en el período solicitado. Por lo anterior, no se tiene información de las tasas de interés efectiva de dicho período” (fs. 39-41).

En virtud del hallazgo expuesto en el acápite previo y de las alegaciones de defensa opuestas por la sociedad proveedora, a través de su representante legal, la licenciada _____ este Tribunal resolverá lo que corresponda en el apartado VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN, asimismo, valorará la prueba pertinente que obra agregada a este expediente, en el romano siguiente V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS.

I. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/90-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: “Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso,

amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6º de la LPA dispone: “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: “Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”. (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. En ese orden, en el presente procedimiento sancionatorio se incorporó la prueba documental consistente en:

a) Original de “Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 19no cálculo de Tasas Máximas Legales – TML- vigentes de julio a diciembre de 2022” (fs. 4-6 frente), junto con la certificación del ANEXO 1: “Acreedores no supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre diciembre de 2021 y mayo de 2022 al BCR, para el establecimiento del 19 no Cálculo de las Tasas Máximas Legales” (fs. 6 vuelto), tales documentos fueron emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor en fecha 28/11/2022, y con ellos se establece, que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, mediante un Disco Compacto (CD), que contiene, entre otros, el archivo Excel denominado: “I Lista de Acreedores y Reporte de Remisión Información No Supervisados 19no Cálculo”, dentro del cual se figura la hoja o pestaña denominada “Reporte Remisión Información”, en la que se ubica al proveedor denunciado en el campo denominado: *Número Correlativo de Inscripción* con el número “681”, con el detalle siguiente:

| Número Correlativo | Tipo Acreedor | Código | Nombre del Acreedor | DIC 2021 | ENE 2022 | FEB 2022 | MAR 2022 | ABR 2022 | MAY 2022 | Créditos Reportados |
|--------------------|---------------|--------|---------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|---------------------|
|--------------------|---------------|--------|---------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|---------------------|

| | | | | | | | | | | |
|-------------------|----------|--|-------------------------|------|------|------|------|------|------|---|
| de Inscripción | | | | | | | | | | |
| 681 | Jurídica | | CH SOLA, S.A DE C.V. | N.R. | N.R. | N.R. | N.R. | N.R. | N.R. | 0 |

b) Copias certificadas notarialmente de cartas remitidas por el señor Douglas Rodríguez, en su calidad de Presidente del BCR en fecha 28/07/2022, bajo la referencia "00589", mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos del proveedor denunciado a lo establecido en los artículos 6 y 12-B letra d) de la LCU (fs. 7-8), adjuntando a la misma disco compacto (CD) al que se hizo referencia en el ítem anterior, el cual contiene, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia correspondiente a los meses comprendidos entre diciembre de 2021 a mayo de 2022, de lo cual se anexó la impresión de fotografía de la parte frontal, por ser el soporte digital del que se extrajo la documentación antes relacionada (fs. 10).

c) Impresión oficio de fecha 24/07/2024, suscrito por el señor Douglas Rodríguez, Presidente del BCR, remitido vía correo electrónico: del 26/07/2024, en el que remitió la información siguiente: *"Se ha revisado en los Registros del Sistema de Tasas Máximas Legales, que en ejecución de la Ley Contra la Usura que lleva el Banco Central de Reserva, correspondiente al 19no. Cálculo Semestral comprendido de diciembre de 2021 hasta el mes de mayo de 2022 y respecto a la Sociedad CH SOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE - CH SOLA, S.A. DE C. V., con Número de Identificación Tributaria se ha identificado que el Acreedor fue registrado el 10 de junio de 2022 y dado que debe cumplir el requisito de estar registrado para poder remitir la información crediticia, el Banco Central de Reserva no tiene datos de créditos de la empresa en el periodo solicitado. Por lo anterior, no se tiene información de las tasas de interés efectiva de dicho periodo"* (fs. 39-41).

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

I. Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular —según lo establecido en el romano III. de la presente resolución—, con el objeto de determinar si la denunciada cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, que corresponde al período que abarca entre los meses de diciembre de 2021 al mes de mayo del 2022, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V. de la presente resolución, ha quedado comprobado:

a) Que la proveedora denunciada *se encontraba inscrita en el servicio de Registro de Acreedores del BCR* —base de datos en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la LCU según el artículo 3 letra q) de las NTLCU—, *desde el día 10/06/2022*, fecha en la cual, la denunciada figuró en el Registro de Acreedores del BCR bajo el código

b) Que la proveedora denunciada *se dedicó al momento de su inscripción al otorgamiento de contratos para préstamo de dinero y/o financiamiento* en su calidad de acreedora -entre otras- actividad que se encuentra obligada a reportar al BCR en los periodos regulados en la ley.

c) Que la proveedora denunciada *no remitió la información de actividades crediticias del período comprendido entre los meses diciembre de 2021 al mes de mayo del 2022, al BCR pues no tenía la obligación legal expresa de hacerlo, sino a partir del día 10/06/2022, hecho establecido a partir de la prueba de descargo ofrecida por la denunciada, según se detalló en el romano precedente V.* (fs.41).

2. Por lo anterior, corresponde ahora determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción establecida en el artículo 12 -B letra d) de la LCU, el cual establece que constituirá infracción administrativa: *"No remitir la información, proporcionar información errónea, inexacta, inconsistente o hacerlo de forma extemporánea al registro de acreedores del Banco Central de Reserva conforme a las normativas técnicas o manuales emitidos por éste"*, que se atribuye en este procedimiento a la proveedora CH SOLA, S.A DE C.V.

Al respecto, durante la sustanciación de este procedimiento, se estableció que la proveedora denunciada se inscribió en el Registro de Acreedores y al Sistema de Tasas Máximas -STM- del BCR el día 10/06/2022, según consta en la documentación probatoria *Supra* relacionada. Por lo tanto, la obligación de remitir la información de su actividad crediticia nació a partir del día 10/06/2022, y desde esa fecha debió enviar la información de sus actividades -o ausencia de ellas- mediante la plataforma electrónica suministrada por el BCR.

De todo lo anterior se concluye que CH SOLA, S.A DE C.V. no poseía obligación de remisión de información de sus actividades crediticias respecto del período omiso señalado en la denuncia de mérito como incumplimiento, ya que su inscripción sucedió después del período denunciado.

Dentro de ese contexto, es menester señalar que, acorde al *Principio de Culpabilidad*, para la existencia de una sanción por incumplimiento a la norma, en el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora, se precisa naturalmente, *de un sujeto activo al que se impute la comisión de la conducta infractora, bien por acción u omisión.*

La misma línea argumentativa sostuvo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —en adelante SCA—, en la resolución pronunciada a las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, manifestó que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más allá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.

En congruencia con lo anterior, la proveedora denunciada CH SOLA, S.A DE C.V. desvirtuó la presunción de certeza de los informes y anexos presentados por la Presidencia, pues comprobó mediante la documentación probatoria proveniente del BCR, la **ausencia de la obligación concerniente a la presentación de la**

información relativa a sus actividades de crédito correspondientes al período comprendido entre los meses de diciembre de 2021 al mes de mayo del 2022, por no encontrarse inscrita como acreedora crediticia ante el BCR, por tanto, no le era exigible la remisión de la información al BCR como se estableció en este procedimiento (fs. 41).

En virtud del razonamiento expuesto, no estando obligada la proveedora denunciada a cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la LCU en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2021 al mes de mayo del 2022, no se configuran los elementos intrínsecos de la infracción administrativa atribuida, pues al estar excluida la denunciada de los proveedores necesarios para establecer el cálculo de tasas máximas, no pudo entorpecer la labor que el BCR posee de establecer el cálculo de las tasas máximas legales de los segmentos de préstamos, por lo tanto, resulta procedente absolver a la proveedora denunciada de la supuesta infracción al artículo 12-B letra d) de la LCU.

VII. DECISIÓN.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 3, 6, 12, 12-B letra d) y 12-C letra b) de la LCU; 78 inciso 3º, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Téngase* por recibido el escrito con documentación anexa presentado por la licenciada en calidad de Administradora Única Propietaria y representante legal de la sociedad proveedora CH SOLA, S.A DE C.V., fs. 17-33.

b) *Desestimase* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 12-B letra d) en relación al artículo 6, ambos de la LCU, respecto de la información de su actividad crediticia relativa a los meses de diciembre de 2021 al mes de mayo del 2022, conforme al análisis expuesto en el romano VI. de esta resolución.

c) *Absuélvase* a la proveedora CH SOLA, S.A DE C.V., de la supuesta comisión de la infracción consignada en el artículo 12-B letra d) en relación al artículo 6, ambos de la LCU, conforme al análisis expuesto en el romano VI. de esta resolución.

d) *Tómese* nota en la Secretaría de este Tribunal, del correo electrónico y dirección designados para recibir actos de comunicación por la representante legal de la proveedora CH SOLA, S.A DE C.V.

e) *Hágase del conocimiento de los intervinientes* que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA, la presente resolución, al ser emitida en un procedimiento simplificado, no admite recurso de reconsideración, de conformidad con lo expuesto en el artículo 158 N° 5 de la LPA.

f) *Notifíquese.*

José Leoisick Castro
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

Secretaría del Tribunal Sancionador

